



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SG

FS



# Trámite 79972

Código validación 6SW6CF9AWR

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 21-sep-2011 10:19

Numeraación documento t.5511-snj-11-1178

Fecha oficio 14-sep-2011

Remitente CORREA RAFAEL

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

*anexo 5 fojas*

Oficio No. T.5511- SNJ-11-1178

Quito, 14 de Septiembre de 2011

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

De mi consideración:

La *Propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer* fue aprobada en la Octava Reunión de los Estados Parte, mantenida en Nueva York el 22 de mayo de 1995.

La antes referida reforma propuesta tiene objeto extender el período de reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria efectuada el 18 de septiembre de 2011 resolvió aprobar el informe del juez sustanciador que establece que el referido instrumento internacional no requiere de aprobación legislativa.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia certificada del referido instrumento y del informe de la Corte Constitucional, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del mismo sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

0000002860

H. Rocha  
T5511.  
Ab. Banaluzo  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

2011 SEP 14 AM 11:48

CORRESPONDENCIA

Quito D. M., 08 de septiembre de 2011  
Oficio. No. 3139-CC-SG-2011

Doctor  
**Alexis Mera Giler**  
**SECRETARIO NACIONAL JURIDICO DE LA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Ciudad

De mi consideración:

Cúmpleme remitir a usted copia certificada del informe presentado por el Juez Sustanciador de la Causa N.º 0042-10-TI, y aprobado por el Pleno del Organismo en la Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre 2011, en el cual se establece que dicho Instrumento Internacional *no requiere de aprobación Legislativa*, a fin de que se continúe con el trámite que dispone el Art 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Muy Atentamente,

Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



Adjunto: lo indicado

MRB/lmh

2 hojas anexas.



**INFORME Caso No. 0042-10-TI**

En virtud del sorteo correspondiente, como Juez Sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 419 de la Constitución de la República y los Artículos 107 y 110.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el art. 71.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el RO. No. 127 de 10 de febrero de 2010, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

**ANTECEDENTES**

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio No. T. 5511-SNJ-10-1383, el 08 de septiembre de 2010, comunicó a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición la *"Propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer"*, que fue aprobada en la Octava Reunión de los Estados Parte, mantenida en Nueva York, el 22 de mayo de 1995, señalando que la reforma tiene como objeto extender el periodo de reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con el sorteo realizado remite el caso signado con el No. 0042-10-TI al Dr. Patricio Pazmiño Freire como Juez Ponente; quien de conformidad con los Arts. 107.1, 108, 109 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es

competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por medio del cual la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Que, sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte, es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa.

### **INFORME RESPECTO A LA NO NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA**

El control de constitucionalidad de la presente Propuesta de Revisión es acerca de la necesidad o no necesidad de aprobación previa de la Asamblea Nacional.

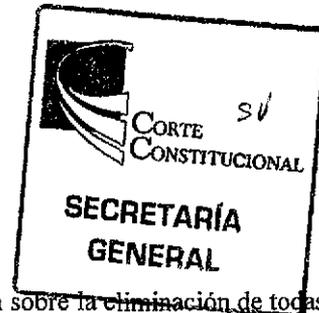
El mismo se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Del análisis del Convenio se puede colegir que el mismo no se enmarca dentro de los casos contemplados en el artículo 419 de la Constitución de la República<sup>1</sup>; ya que en lo principal, esta *"Propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer"*, manifiesta:

---

<sup>1</sup> Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.



“1. Deciden sustituir el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por el siguiente texto:

‘El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada por una reunión de los Estados partes en la presente Convención; y estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General.’;

2. Recomiendan que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, tome nota con aprobación de la revisión;

3. Deciden que la revisión entre en vigor después de haber sido examinada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes que así lo hayan notificado al Secretario general como depositario de la Convención”.

Del texto que contiene la Propuesta de Revisión, se colige que su objeto es sustituir el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>2</sup>; es decir, modificar el período de reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Por tanto, la misma no se encuentra encasillada dentro de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Conforme lo determina el artículo 71.1 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 “[...] En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente”.

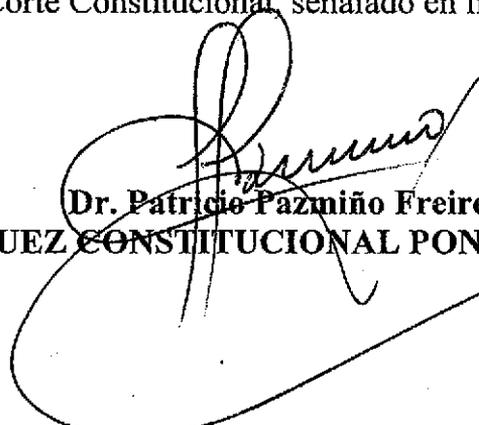
En virtud de aquello, y al observar que la *“Propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”*, no requiere aprobación legislativa previa, se dispone su devolución a la Presidencia de la República.

<sup>2</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Suplemento del RO No. 153 de 25 de noviembre de 2005).

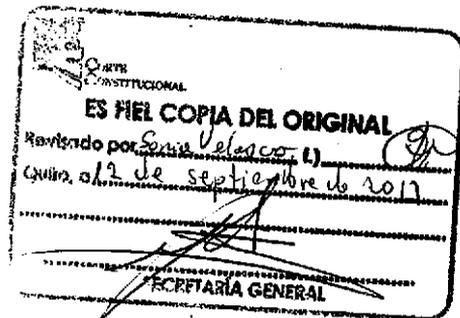
Art. 20.- 1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.



Informe que pongo a su conocimiento para que se de el trámite pertinente contemplado en el art. 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalado en líneas anteriores.

  
**Dr. Patricio Pazmiño Freire**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE**

CMG/10





Anexo

PROPUESTA DE REVISIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 20 DE  
LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando la resolución 49/164 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, consistente en sustituir las palabras "se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para" por las palabras "se reunirá todos los años por un período de la duración necesaria para", presentada por los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, de conformidad con el artículo 26 de la Convención,

Tomando nota también de la decisión 49/448 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en la cual la Asamblea, de conformidad con el artículo 26, pedía a los Estados partes que examinaran la solicitud de revisión en la presente reunión y que limitaran el alcance de la revisión al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención,

Reiterando la importancia de la Convención y de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los esfuerzos de las Naciones Unidas por eliminar la discriminación contra la mujer,

Tomando nota de que ha aumentado el volumen de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a causa del número cada vez mayor de Estados partes en la Convención y de que el período de sesiones anual del Comité es el más corto de todos los períodos de sesiones anuales de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos,

Recordando la recomendación 22 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones, relativa a la duración de las reuniones del Comité,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que permitan al Comité, de conformidad con su mandato, examinar en detalle y a tiempo los informes presentados por los Estados partes y cumplir con las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención,

Convencidos también de que la concesión de suficiente tiempo para las reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es un factor indispensable para asegurar la eficacia permanente del Comité en años futuros,





CEDAW/SP/1995/2  
Español  
Página 6

1. Deciden sustituir el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por el siguiente texto:

"El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, y estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General.";

2. Recomiendan que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, tome nota con aprobación de la revisión;

3. Deciden que la revisión entre en vigor después de haber sido examinada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes que así se lo hayan notificado al Secretario General como depositario de la Convención.

-----  
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA  
DEL DOCUMENTO  
QUE SE ENCUENTRA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA DIRECCION  
GENERAL DE TRATADOS DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

QUITO, A... 19. AGO. 2010...

Rodrigo Yepes Enriquez,  
Director General de Tratados

